

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO;
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BAYAMÓN
RECURRENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
RECURRIDAS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0125;
NEPR-QR-2019-0149

ASUNTO: Resolución y Orden respecto a
Moción sobre Descubrimiento de Prueba,
presentada por LUMA Energy, LLC y LUMA
Energy ServCo y sobre Calendario Procesal.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 16 de agosto de 2022, se celebró una Vista Virtual sobre el Estado de los Procedimientos. El propósito de la Vista fue conocer el estado de las conversaciones transaccionales, del Informe de Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa (“Informe de Conferencia”), del descubrimiento de prueba y establecer las siguientes etapas procesales para la resolución del presente caso.

Durante la Vista, las partes de epígrafe informaron que presentarían ante la consideración del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) una moción conjunta en solicitud de remedio con miras a que se adjudicara cierta controversia de derecho habida entre las partes. Particularmente, qué constituye una actividad o servicio con fines de lucro y sin fines de lucro para propósitos del consumo cobijado o excluido de la Contribución en Lugar de Impuestos (“CELI”), según definido en el Reglamento 8818.¹ Según las partes, contar con la interpretación reglamentaria del Negociado de Energía facilitaría la dilucidación de las restantes facilidades en controversia.

En atención a lo anterior, el Negociado de Energía concedió a las partes hasta el 31 de agosto de 2022 para presentar la referida moción conjunta. De igual forma, tomando en cuenta la reciente acumulación de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy, ServCo, LLC (“LUMA”) al caso,² el Negociado de Energía **ordenó a las partes continuar con el descubrimiento de prueba y trabajando el Informe de Conferencia**. Por último, el Negociado de Energía determinó que luego de la presentación de la moción de referencia, de ser necesario, emitiría una Resolución estableciendo el nuevo calendario procesal del caso.

Tras varias solicitudes de prórroga, el 17 de octubre de 2022, las partes de epígrafe presentaron conjuntamente un escrito titulado *Moción Informativa Conjunta en Cumplimiento de Orden emitida el 16 de agosto de 2022*, mediante la cual informaron que no lograron un consenso respecto a la presentación de la moción conjunta.

El 17 de octubre de 2022, el Municipio Autónomo de Guaynabo y el Municipio Autónomo de Bayamón (“los Municipios”) presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Solicitud de Bifurcación del Procedimiento* (“Solicitud de Bifurcación”). Mediante la Solicitud de Bifurcación, los Municipios solicitaron al Negociado de Energía que bifurcara las controversias ante su consideración al amparo de la Regla 38.2 de Procedimiento Civil,³ a los fines de que se adjudicara, en primer lugar, la controversia relacionada con el alcance

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8653, Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI), aprobado el 27 de septiembre de 2016 (“Reglamento 8818”).

² El 1 de junio de 2022, el Negociado de Energía determinó que LUMA era parte indispensable para la resolución del presente caso, por lo que ordenó su acumulación como parte recurrida.

³ 32 LPRA Ap. V, R. 38.2.



de lo que constituye una actividad o servicio con fines de lucro *vis a vis* una actividad o servicio sin fines de lucro, según definido en el Reglamento 8818.

El 24 de octubre de 2022, el Negociado de Energía concedió a LUMA y a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) hasta el 7 de noviembre de 2022 para expresarse en torno a la Solicitud de Bifurcación presentada por los Municipios.

El 7 de noviembre de 2022, LUMA y la Autoridad presentaron conjuntamente ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Oposición a Moción en Solicitud de Bifurcación del Procedimiento* (“Oposición”). En la Oposición, LUMA y la Autoridad argumentaron que no existía base jurídica para aplicar en el presente caso el mecanismo de la bifurcación.

El 9 de noviembre de 2022, el Negociado de Energía denegó la Solicitud de Bifurcación presentada por los Municipios (“Resolución de 9 de noviembre”). Según se expuso en la Resolución de 9 de noviembre, el Reglamento 8543⁴ no provee para la bifurcación o fraccionamiento de causas. Más aún, la aplicación de la Regla 38.2 de Procedimiento Civil en la cual los Municipios se ampararon no se justifica, por no estar presente ninguna de las circunstancias que promueven el uso de dicho mecanismo. El Negociado de Energía hizo hincapié en que el caso de epígrafe estaba limitado a una sola controversia y no a varias cuestiones litigiosas independientes que podrían atenderse separadamente, como ocurre en casos de daños y perjuicios donde se puede separar la controversia de la negligencia de la de daños. A su vez, el Negociado de Energía dictaminó que, permitir la bifurcación en un caso que versa sobre una misma cuestión litigiosa no tan solo es inapropiado, sino que atenta contra la economía procesal, y reiteró que su rol es adjudicar los casos y controversias ante su consideración; no proveer guías o casos modelos a las partes.

De otra parte, **habiendo concluido el término para el descubrimiento de prueba sin que las partes solicitaran la extensión de dicho término**, mediante la Resolución de 9 de noviembre, el Negociado de Energía ordenó a las partes presentar el Informe de Conferencia en o antes del lunes, 12 de diciembre de 2022 y proveer tres (3) fechas para celebración de la Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa (“Conferencia”).

El 17 de noviembre de 2022, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción sobre Descubrimiento de Prueba* (“Moción de 17 de noviembre”). Mediante la Moción de 17 de noviembre, LUMA solicitó al Negociado de Energía dejar sin efecto el señalamiento para la presentación del Informe de Conferencia.⁵ LUMA expresó que un periodo adicional de al menos sesenta (60) días para evaluar la prueba y cursar requerimientos de descubrimiento de prueba se justifica en este caso por la cantidad de documentos provistos por los Municipios en el enlace de 12 de octubre de 2022, el cual contiene un total aproximado de 917 documentos.⁶ Por otro lado, LUMA señaló que no había podido culminar su revisión de la documentación que los Municipios produjeron y entregaron a LUMA el 11 de octubre de 2022 no sólo porque es voluminosa y técnica, sino porque LUMA la recibió en una etapa en la que el calendario del caso requería atender la solicitud de bifurcación promovida por los Municipios.⁷

La Sección 8.01(J) del Reglamento 8543 lee como sigue:

J) El descubrimiento de prueba se iniciará tras la presentación y notificación de la alegación responsiva, y concluirá dentro de un término de **sesenta (60) días**. No obstante, el Negociado de Energía podrá, a su discreción, acortar este término según lo entienda necesario en atención a las circunstancias y a la naturaleza del caso. De igual forma, el Negociado de Energía podrá, a su discreción, limitar los métodos de

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, aprobado el 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

⁵ Moción de 17 de noviembre, p. 3.

⁶ *Id.*, p. 4.

⁷ *Id.*, p. 6.



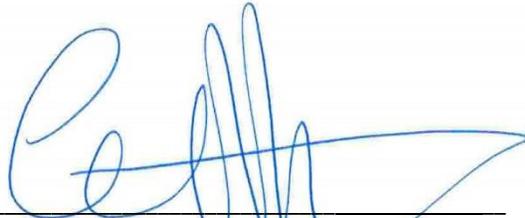
descubrimiento de prueba que podrán utilizar las partes y los términos que tendrán para responder a éstos.

- 1) El referido término de sesenta días **sólo podrá ser extendido mediante justa causa y por solicitud de parte**. La parte que solicite la extensión de dicho término deberá fundamentar su solicitud y acreditar la existencia de las circunstancias que, a su juicio, ameritan la extensión. (Énfasis nuestro).

Tomando en cuenta la naturaleza técnica del presente caso y el volumen de la prueba, el Negociado de Energía **ACOGE** la Moción de 17 de noviembre y **CONCEDE** una extensión de sesenta (60) días para el descubrimiento de prueba. En consecuencia, el Negociado de Energía **DEJA SIN EFECTO** el señalamiento de 12 de diciembre de 2022 para la presentación del Informe de Conferencia y **CONCEDE** a las partes hasta el **martes, 17 de enero de 2023** para concluir el descubrimiento de prueba. De surgir controversias relacionadas con el descubrimiento de prueba, el Negociado de Energía **ORDENA** a las partes reunirse y tratar de buena fe de resolver los asuntos antes de presentar cualquier moción ante nuestra consideración. Solamente se atenderán controversias relacionadas al descubrimiento de prueba luego de certificar que se ha realizado un esfuerzo razonable y *bona fide* para resolverlas.

De igual forma, el Negociado de Energía **ORDENA** a las partes presentar el Informe de Conferencia en o antes del **martes, 7 de febrero de 2023**. Se exhorta a las partes realizar todos los esfuerzos necesarios para lograr la mayor cantidad de estipulaciones de hechos y de la prueba. Junto al referido Informe, las partes deberán proveer tres (3) fechas para la celebración de la Conferencia. De conformidad con la Sección 9.01(C) del Reglamento 8543, las fechas provistas para la Conferencia deberán ser al menos diez (10) días luego de la fecha de la presentación del Informe.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Eileen N. Rodríguez Franceschi
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 18 noviembre de 2022, así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lic. Eileen N. Rodríguez Franceschi. Certifico además que hoy 18 noviembre de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0125 y NEPR-QR-2019-0149 y fue notificada mediante correo electrónico a: scataldi@alblegal.net, jcabiya@alblegal.net, cbimbela@diazvaz.law; gvilanova@diazvaz.law; margarita.mercado@us.dlapiper.com, adrian.jimenez@us.dlapiper.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 noviembre de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria